

COMENTARIOS A FALLOS

---

# Obligatoriedad de los fallos de la Corte

## CSJN, “Viñas, Pablo c/ E. N. – M. Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24043 - art. 3”, 22 de mayo de 2018

*Por Martín Cormick<sup>1</sup>*

---

### Introducción

El fallo “Viñas”<sup>2</sup> vuelve a poner en tela de juicio la relación entre las distintas instancias del Poder Judicial, en este caso, la relación entre los fallos de la Corte Suprema y su debido acatamiento, o no, por parte de los tribunales inferiores.

En este sentido, viene bien recordar, o buscar poner luz, sobre la relación existente entre los tribunales federales inferiores y la Corte.

### Relación de jerarquía

Es sabido que el principio de jerarquía presente en la organización administrativa del Poder Ejecutivo es, a modo de síntesis, “una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí a los órganos de la administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA). Profesor de Derecho Constitucional (UNDAV) y de Derecho Administrativo (UNPAZ).

<sup>2</sup> CSJN, Fallos 341:570.

<sup>3</sup> Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Buenos Aires: FDA, p. 24.

Recordemos que es requisito para que exista relación jerárquica que haya, simultáneamente, la misma competencia en razón de la materia y superioridad de grado.

En este sentido, la relación jerárquica presenta las siguientes atribuciones dotadas al órgano superior jerárquico:

- a) Dar órdenes al inferior jerárquico.
- b) Modificar las decisiones del inferior jerárquico al revocar un acto administrativo por él dictado.
- c) Delegar en el inferior jerárquico competencias a él asignadas.
- d) Avocarse en competencias asignadas al inferior jerárquico. Esto es, asumir una competencia propia del inferior jerárquico –por un tiempo determinado– en un asunto determinado y resolver.

En definitiva, la jerarquía presupone un amplio control del órgano superior por sobre el inferior y se justifica en la unidad de acción que requiere la organización en su totalidad –sea este el Poder Ejecutivo, u otros–.<sup>4</sup> No es posible pensar que un órgano inferior jerárquico pueda libremente tomar decisiones sin un claro perjuicio hacia la organización entera, la cual perdería rumbo, objetivos, etc.

Es claro que no existe dicha relación entre los tribunales judiciales superiores e inferiores. No se habla –ni existe– una relación de jerarquía entre ellos sino de superintendencia.

### **Stare decisis o la obligatoriedad del precedente en el *common law***

El sistema jurídico de *stare decisis*<sup>5</sup> es el nombre abreviado de la doctrina que constituye la esencia del sistema jurídico imperante en los países anglosajones –*common law*–. Este sistema obliga a respetar los precedentes, las sentencias de tribunales que resolvieron situaciones semejantes a la planteada en el caso.

Como sostiene Gozaíni, “esta doctrina resulta aplicable en los sistemas concentrados porque no hay diversidad de enfoques y la discusión ya fue practicada siendo innecesario reiterar argumentos, salvo que surgieran nuevas cuestiones que obliguen a una reconsideración”.<sup>6</sup>

Por lo tanto, “no resultaría aplicable en la jurisdicción de control difuso, puesto que si se obliga a los jueces inferiores a respetar los fallos de los tribunales superiores, no habría interpretación; solo existiría una actividad mecánica de adecuación”.<sup>7</sup>

4 El Derecho Canónico y las organizaciones militares también se estructuran bajo el principio de jerarquía.

5 El nombre completo de la doctrina es *stare decisis et quieta non movere*, lo que significa “estarse quieto, tranquilo y sin moverse”.

6 Gozaíni, O. A. (28/04/93). La doctrina del precedente obligatorio *stare decisis* y el valor de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. *Jurisprudencia Argentina*, 5826, p. 2.

7 *Ibídem*.

Existen el *stare decisis* horizontal y el *stare decisis* vertical. El horizontal es aquel en donde los tribunales deben seguir sus propios precedentes. El vertical, por su parte, establece la obligación de los tribunales de seguir los precedentes de sus superiores jerárquicos. En este caso, de apartarse del precedente, el tribunal superior revoca la sentencia sin más. Lo cierto es que los autores entienden que dichos sistemas en los últimos años están convergiendo.

## Nuestro sistema

En nuestro sistema judicial no existe tal nivel de obligatoriedad. Como afirma Gelli, “el sistema jurídico argentino proviene del continental europeo, con raíz en el derecho romano, y no ha adoptado el criterio del *stare decisis*, aunque la Constitución norteamericana fue una de las fuentes principales de la Constitución Nacional”.<sup>8</sup>

Sin embargo, continúa la autora,

el valor de los precedentes judiciales como fuente del derecho no es solo moral o retórico [...] las sentencias de la Corte Suprema surten el efecto de los precedentes judiciales con valor de ejemplaridad y requieren acompañamiento por parte de los tribunales federales inferiores.<sup>9</sup>

Párrafos adelante, y en una cuestión más vinculada a la practicidad que a la obligatoriedad, Gelli sostiene que “el deber de seguimiento de sus sentencias se deriva de que ella es el último Tribunal de las controversias de constitucionalidad en el orden interno”.<sup>10</sup> Por lo tanto, la regla que emana de la Corte Suprema debe ser seguida ante hechos y casos similares.

Así, y hace ya varios años, la Corte sostiene que

la interpretación que haga de ella no es solo moral sino institucional, es decir que el orden de las instituciones que se trata sobre ella. Y es patente que lo perturban los Tribunales Inferiores que prescinden pura y simplemente de aquella, sin pretender que la singularidad del caso haga inaplicable lo decidido en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ni intenten reabrir, en recto ejercicio de libertad de juicio, que es propio de los jueces, la dilucidación del punto del que dicha jurisprudencia se pronuncia.<sup>11</sup>

8 Gelli, M. A. (2011). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada: tomo II*. Buenos Aires: La Ley, p. 558.

9 Ídem, p. 559.

10 Íbidem.

11 CSJN, *Fallos* 212:51.

## La solución en el caso en estudio. El precedente “De Maio” “olvidado”

Como bien sostiene la CSJN en el fallo que aquí se comenta,

las cuestiones ventiladas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Corte en el pronunciamiento dictado en la causa “De Maio”.<sup>12</sup> Allí, la actora junto con sus padres y hermana se vieron obligados a exiliarse. Por ello se debatía –dado que las hijas de Maio nacieron en Venezuela y no Argentina por producto del propio exilio– si las circunstancias que llevaron al nacimiento y permanencia de las actoras en el extranjero como consecuencia del exilio de sus padres eran equiparables a las previstas como indemnizables por la Ley 24.043, en la interpretación dada por esta Corte en el precedente “Yofre de Vaca Narvaja” (*Fallos* 327:4241).

Justamente, años antes, en “Yofre de Vaca Narvaja” se había ampliado a los casos de exiliados el derecho a una indemnización. El artículo 2 de la ley establecía que correspondía solo: i) a los puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 y ii) a los privados de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

Siguiendo el dictamen del procurador fiscal, la CSJN entendió que una interpretación literal de la norma dejaba afuera casos que el debate legislativo demuestra que quisieron proteger, en tanto busca “lograr un resarcimiento omnicomprendivo de quienes habían sufrido esa penosa situación”.<sup>13</sup> La Corte entendió así que la palabra “detención” debía interpretarse con alcance amplio, incluyendo exilios involuntarios, donde, encima, hubo riesgo de vida.

Retomando en “De Maio”, y nuevamente por no ser un caso de los previstos expresamente por ley, en el considerando 7 el tribunal entendió que

la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (*Fallos* 303:578).

Agregando que

en esa tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que

<sup>12</sup> CSJN, *Fallos* 337:1006.

<sup>13</sup> Del texto del dictamen. Recordemos que toda la familia de Vaca Narvaja debió refugiarse en la embajada de México para, luego de varios días, poder salir del país como refugiados políticos.

las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial.

Por lo tanto, la vocación reparatoria de la ley era clara.

Finalmente, en “Viñas”, la CSJN advierte que los hechos de ambas causas son sustancialmente análogos. En efecto, si bien De Maio nació en Venezuela y Viñas en Brasil, ninguno había sido técnicamente exiliado –como en Yofre de Vaca Narvaja–, sino nacidos en el extranjero, producto del exilio de sus padres. Ambos casos comparten entonces que

- a- Nacieron en el exterior;
- b- su nacimiento en el exterior no fue una elección voluntaria de los padres sino producto de su exilio político;
- c- regresaron al país cuando, retornada la democracia, su vida y libertad ya no corrían riesgos.

Esto es, no advierte la CSJN cómo, ante un caso donde el máximo tribunal ya ha fallado, ante mismos hechos y derecho aplicable, nuevamente los tribunales inferiores –en este caso la Cámara–, se han apartado de los fallos precedentes. La Cámara, salteando el fallo análogo –De Maio– y basándose en que el accionante no había corrido peligro de vida, avala la negativa del Ministerio en otorgar el beneficio.

La CSJN, advirtiendo esta omisión, en un breve fallo sostiene en su primer considerando

que la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores.

Es por ello que continúa sosteniendo

cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes.

Finaliza este breve análisis el máximo tribunal entendiendo entonces que la causa “Viñas” es análoga sustancialmente a “De Maio”, “de cuya doctrina la Alzada se apartó sin haber satisfecho la carga argumentativa calificada de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de

causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de derecho aplicable (*Fallos* 337:47, “Arte Radiotelevisivo Argentino S. A.”).<sup>14</sup>

Justamente, en el considerando 6 del fallo “Arte Radiotelevisivo Argentino S. A.” la Corte amplía fundamentos sosteniendo que

sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos [...] aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas.<sup>14</sup>

En definitiva, la CSJN entiende que dada la autoridad institucional de los precedentes del tribunal, en su calidad de intérprete final de la Constitución, las decisiones en sus fallos deben ser debidamente consideradas por los tribunales inferiores.

## A modo de cierre

Hace ya varios años, y quizás cada vez con mayor énfasis, la CSJN reitera la regla por la cual, si el caso ha llegado a su instancia, el apartamiento de dicha decisión debe ser identificado y argumentado, explicando claramente los motivos de la inconveniencia y/o el error que implicaría aplicar la regla.

En nuestro país, el único momento en donde la obligatoriedad de los precedentes de la Corte fue expresa se dio con la sanción de la Constitución de 1949, que en el tercer párrafo del artículo 95 enunciaba que “la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada, obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”.

Derogada dicha Constitución y no existiendo el *stare decisis* se podría pensar que el juez de un tribunal inferior posee amplio margen para resolver. Empero, quien acuda a tribunales de justicia a resolver sus cuestiones requiere cierta previsibilidad en las decisiones que se tomarán sobre sus derechos y bienes.

Al involucrarse en una cuestión jurídica, cualquier habitante tiene derecho a pretender –o más aun, reclamar– que si la Corte Suprema –máximo intérprete– ha fallado de determinada manera un caso, esa regla tenga seguimiento en los tribunales que resolverán casos sustancialmente análogos. Llámese seguridad jurídica, llámese extensión de la garantía de igualdad ante la ley, llámese eficiencia en la utilización de recursos del sistema judicial. Sin importar como se denomine, no se llamará *stare decisis* pero se le parece cada vez más.

---

<sup>14</sup> CSJN, *Fallos* 337:47.